

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	QMC DAS MÉXICO, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Luiza Ongaratto Bet
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <u>serán divulgados íntegramente</u> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.</p>	

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 1. Objeto y Alcance.	<p>No se promueve el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión en atención a que establecen las mismas obligaciones a los concesionarios y autorizados que al AEP, lo que, a contrario de lo esperado, el mercado de las telecomunicaciones no puede prosperar en tanto exista un mercado altamente concentrado.</p> <p>En ese sentido, no debe de sujetarse a más obligaciones regulatorias a los concesionarios y autorizados en tanto no exista un mercado concentrado con mayor competencia.</p> <p>Si bien es cierto que el Anteproyecto establece la existencia de una “libre voluntad” de las partes para acordar las tarifas respecto a su infraestructura pasiva, también lo es que la misma se ve mermada al momento de que el Instituto pretenda resolver absolutamente todo y determinar las tarifas si son necesarias, así como también, obligar a los concesionarios a proporcionar la misma tarifa hacia los demás operadores de telecomunicaciones bajo el principio de trato no discriminatorio, principio que no correspondería respecto a las tarifas de infraestructura, toda vez que el mismo solamente se encuentra establecido para temas de interconexión.</p>

<p>Artículo 1. Fracción II.</p>	<p>El Instituto no puede ir en contra de las negociaciones comerciales con las que llega con los propietarios de los inmuebles, ductos, postes o derechos de vía, solamente debe de sujetar al AEP a proveer su infraestructura sin condicionar o limitar el actuar de los concesionarios y autorizados.</p>																
<p>Artículo 1. Fracción III.</p>	<p>Señala que el Instituto conocerá y resolverá sobre aquellos desacuerdos cuando exista un trato discriminatorio por parte del dueño, poseedor o administrador del inmueble, sin embargo, no puede sujetar aquellas personas o agentes, siempre que estos no sean concesionarios y/o autorizados, toda vez que sus facultades invaden derechos que sobrepasan su esfera jurídica y no son tan amplias como</p> <table border="1" data-bbox="332 625 1502 1165"> <thead> <tr> <th><i>Alternativa evaluada</i></th> <th><i>Descripción</i></th> <th><i>Ventajas</i></th> <th><i>Desventajas</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]</td> <td>[...]</td> </tr> <tr> <td><i>Otro tipo de regulación</i></td> <td> <p><i>Homologación de trámites a nivel municipal, estatal y federal para despliegue de infraestructura.</i></p> <p><i>Sugerencia incluida en el informe de la OCDE de 2012 sobre las telecomunicaciones en Mexico.</i></p> </td> <td> <p><i>La estrategia de reducir homologar esos trámites es capaz de disminuir los costos actuales de despliegue enfrentado un costo de adecuación política y administrativa en los diferentes municipios del país.</i></p> </td> <td> <p><u>Esta alternativa no es viable en el contexto de estos Lineamientos, ya que las atribuciones constitucionales en términos de autonomía conferidas al Instituto no permiten que los Lineamientos regulen directamente dichos aspectos.</u></p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>para obligarlos a través de la emisión de una resolución.</p> <p>Dicho punto fue señalado en el numeral del Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante, “AIR”), la cual señala en su parte conducente lo siguiente:</p> <p>“...6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.</p> <p>(Énfasis añadido)</p> <p>Por tal motivo el propio Instituto a través de la AIR determinó que regular trámites municipales y estatales invaden competencias no atribuibles al mismo, en el sentido son entidades no regulables por la Ley de la materia, toda vez que las facultades con las cuales está dotado el Instituto no le son tan amplias como para hacerlo.</p> <p>De igual forma, aquellos poseedores, propietarios y administradores de inmuebles no entrarían en la competencia del Instituto, toda vez que los mismos no son sujetos a la normatividad aplicable al presente documento.</p>	<i>Alternativa evaluada</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ventajas</i>	<i>Desventajas</i>	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	<i>Otro tipo de regulación</i>	<p><i>Homologación de trámites a nivel municipal, estatal y federal para despliegue de infraestructura.</i></p> <p><i>Sugerencia incluida en el informe de la OCDE de 2012 sobre las telecomunicaciones en Mexico.</i></p>	<p><i>La estrategia de reducir homologar esos trámites es capaz de disminuir los costos actuales de despliegue enfrentado un costo de adecuación política y administrativa en los diferentes municipios del país.</i></p>	<p><u>Esta alternativa no es viable en el contexto de estos Lineamientos, ya que las atribuciones constitucionales en términos de autonomía conferidas al Instituto no permiten que los Lineamientos regulen directamente dichos aspectos.</u></p>
<i>Alternativa evaluada</i>	<i>Descripción</i>	<i>Ventajas</i>	<i>Desventajas</i>														
[...]	[...]	[...]	[...]														
[...]	[...]	[...]	[...]														
<i>Otro tipo de regulación</i>	<p><i>Homologación de trámites a nivel municipal, estatal y federal para despliegue de infraestructura.</i></p> <p><i>Sugerencia incluida en el informe de la OCDE de 2012 sobre las telecomunicaciones en Mexico.</i></p>	<p><i>La estrategia de reducir homologar esos trámites es capaz de disminuir los costos actuales de despliegue enfrentado un costo de adecuación política y administrativa en los diferentes municipios del país.</i></p>	<p><u>Esta alternativa no es viable en el contexto de estos Lineamientos, ya que las atribuciones constitucionales en términos de autonomía conferidas al Instituto no permiten que los Lineamientos regulen directamente dichos aspectos.</u></p>														

	<p>En ese sentido, no se tienen porque regular los contratos y/o acuerdos entre concesionarios y/o autorizados con los propietarios, poseedores y administradores de inmuebles, ya que con de tipo y carácter privado y solo aquellos que sean suscritos por el AEP, deberán de estar sujetos a las formas y formalidades ya reguladas en la Ley, toda vez que el APF no debe ni puede tener exclusividades de ninguna índole, <u>tal y como se establece en la Medida Decimoquinta del Anexo 1, la Medida Vigésima Tercera del Anexo 2 y Medida Quinta del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia.</u></p>
<p>Artículo 2. Aplicabilidad.</p>	<p>El presente artículo señala que para el caso de los agentes declarados por el Instituto como preponderantes o con poder sustancial, dichos lineamientos resultarán aplicables únicamente cuando los elementos de infraestructura que se traten no estén regulados asimétricamente.</p> <p>No obstante, la redacción de que establece el presente artículo no es clara y puede caer en interpretación ambigua, no dejando o estableciendo claramente cuáles serán las medidas aplicables al AEP y cuáles al resto de los concesionarios y autorizados. Por otro lado, de la simple redacción de las Medidas de Preponderancia relativo a los servicios de infraestructura pasiva y el presente Anteproyecto, se le otorga un sentido del mismo modo ambiguo, es decir, no hay una diferencia sustancial en como pueda convivir las medidas hacia el AEP y las obligaciones regulatorias establecidas en el Anteproyecto para todos los concesionarios y autorizados.</p> <p>Por tal motivo, el Instituto debe de determinar exactamente cuáles son las medidas aplicables solo para el AEP y cuales otras son para los demás concesionarios y autorizados, con el fin de no caer en interpretaciones que carecen de validez o discrepancia entre una medida ya establecida y una por establecer, con esto otorgando y garantizando seguridad jurídica.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones y Acrónimos.</p>	<p>El artículo 139 de la Ley, hace referencia a la coubicación y uso compartido de infraestructura. En ese sentido, se solicita a ese Instituto incluya el concepto de coubicación ya que la misma no se encuentra contemplada en el Anteproyecto.</p>
<p>Artículo 3. Fracción VI. Derecho de Vía.</p>	<p>La definición contemplada en el presente numeral la define como:</p> <p><i>“...El espacio físico de anchura y/o profundidad variable que cuenta con derecho de paso y derecho de uso necesarios o susceptibles de utilización ara la instalación, operación y mantenimiento, incluyendo la construcción, conservación, ampliación, y protección de las redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios...”</i></p> <p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, si bien no establece una definición concreta de lo que se define como Derecho de Vía, hace alusión que para realizar construcciones dentro de ese espacio, se deberá de contar con las autorizaciones necesarias por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, el Derecho de Vía constituye un permiso emitido por autoridad competente para realizar obras dentro de las vías generales de comunicaciones, no invadiendo ámbitos o facultades fuera de su materia y competencia.</p>

	<p>Es entonces que, si bien ya fue autorizado por parte de dicha Secretaría un derecho para realizar obras sobre los espacios establecidos en el Derecho de Vía, el Instituto debe delimitar exactamente que pretende con la presente definición, toda vez que no se puede someter a desacuerdo un derecho otorgado por otra entidad, ya que vulneraría la esfera jurídica del Ejecutivo Federal respecto a sus facultades.</p>
<p>Artículo 3. Fracción X. Infraestructura Necesaria.</p>	<p>La definición señala que son aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, no obstante, la definición no establece exactamente qué tipo de elementos serán considerados como tal, lo que produce que la misma sea inexacta, dejando en incertidumbre al regulado.</p> <p>Por otro lado, si bien el artículo 12. Listado de elementos de Infraestructura Necesaria, establece diversos elementos de infraestructura considerados como necesarios, en donde no hacen distinción con elementos comunes respecto a todos aquellos que se utilicen para el correcto despliegue; es decir, la definición es muy ambigua ya que no define correctamente que se debe de considerar como necesario y que no lo es.</p> <p>De tal forma que, ese Instituto debe de considerar en especificar en qué supuestos se podrá considerar necesaria toda vez que, cualquier concesionario y autorizado podría iniciar procedimientos ante el Instituto sin tener los elementos necesarios y solo para entorpecer el uso y aprovechamiento de los inmuebles, así como también, no otorga seguridad jurídica a los operadores de telecomunicaciones.</p>
<p>Artículo 6. Disponibilidad de información.</p>	<p>El artículo señala que aquellos agentes económicos que hayan manifestado interés en ser concesionarios o autorizados podrán consultar la información proporcionada respecto a la ubicación de la infraestructura de otros concesionarios o autorizados, no obstante, no se aclara si la manifestación de interés es solamente es un escrito señalando tal intención o bien, es el inicio para la presentación de la solicitud de concesión y/o autorización.</p> <p>Por tal motivo, el Instituto debe de aclarar a qué tipo de manifestación se está haciendo alusión al presente documento.</p>
<p>Artículo 7. Derecho de solicitud.</p>	<p>El presente artículo establece que cualquier concesionario o autorizado podrá solicitar el inicio de negociaciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura.</p> <p>Ahora bien, lo establecido por el artículo antes citado no se apega a lo señalado en el artículo 139 de la Ley, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho que se asiste para poder solicitar negociación sobre infraestructura solamente es para concesionarios y no así, para autorizados. - El Anteproyecto no refiere en ningún momento la utilización de coubicaciones, elemento esencial para la compartición de infraestructura y,

	<p>- El Anteproyecto deja abierto que se podrá solicitar el inicio de negociaciones sobre cualquier elemento de infraestructura, no obstante, <u>ese derecho solamente se encuentra sujeto a infraestructura que se esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos.</u></p> <p>Por tal motivo, este artículo debe de ser modificado para que sea acorde a lo establecido por el artículo 139 de la Ley y ese Instituto no exceda de las facultades que originalmente se encuentran establecidas en la Ley.</p>
<p>Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios.</p>	<p>El artículo señala que el Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.</p> <p>Ahora bien, el presente artículo vulnera el principio de libertad tarifaria establecido en la Ley, toda vez que los concesionarios ya cuentan con el derecho de establecer sus propias tarifas y negociarlas conforme a su negocio comercial, misma que es carácter y tipo privado, entre los particulares mediante contratos o convenios, toda vez que el único obligado a ofertar su infraestructura bajo tarifas previamente determinadas y autorizadas por el Instituto es el AEP.</p> <p>En ese sentido, no se le puede restringir o bien, limitar bajo ningún concepto a los concesionarios la libertad para poder hacer negociaciones libres y con una tarifa determinada dependiendo del negocio comercial de que se trate.</p> <p>Por otro lado, se debe de dejar claro que, si bien el Instituto va a realizar verificaciones de los convenios, está facultad solamente deberá de estar limitada a aquella infraestructura que sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, con el fin de que se sujete a lo señalado por el artículo 139 de la Ley.</p>
<p>Artículo 12. Listado de elementos de Infraestructura Necesaria.</p>	<p>Tal y como se señaló en el comentario del artículo 3, fracción X. Infraestructura Necesaria, ese Instituto debe dejar claro que tipo de infraestructura en específico debe ser considerada como Infraestructura Necesaria, toda vez que el mismo es ambiguo y no señala cuales de ellas puedan tener sustitutos y cuáles no, o en su caso, mediante resolución determinar las mismas para cada caso en específico.</p>
<p>Artículo 14. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura federal.</p>	<p>El presente artículo señala que el acceso a su propia infraestructura, los concesionarias y autorizados deberán ofrecer precios y acceso no discriminatorio a otros concesionarias o autorizados, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto.</p> <p>Derivado de lo anterior, cabe señalar que dicho artículo en general no le es aplicable al presente Anteproyecto, toda vez que la fracción III del Decreto establece lo siguiente:</p> <p><i>“...III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios federales, ductos, posteria y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores</i></p>

	<p><i>de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución, <u>siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura...</u>”</i></p> <p>Ahora bien, el artículo fue creado en razón de que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo diversas acciones dentro de los programas sectoriales, institucionales y especiales. Dentro de dichas acciones se encuentra la relativa a la fracción III, que señala el estudio e identificación del número posible de sitios federales, ductos y posteria, lo que terminó siendo el arrendamiento de inmuebles federales a través del Sistema de Arrendamiento de Espacios (ARES) desarrollado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).</p> <p>En ese sentido, la fracción en comento le es aplicable solamente a espacios del ejecutivo federal que puedan ser utilizados por concesionarias y autorizados bajo principios de acceso no discriminatorios y precios que promuevan el cumplimiento del derecho establecido en el artículo 6° Constitucional, <u>siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura.</u></p> <p>Por tal motivo, al momento en que el concesionario y/o autorizado no ofrecen su infraestructura bajo los principios de trato no discriminatorio, el Ejecutivo Federal bien puede aplicarle una tarifa diferenciada más no puede ese Instituto obligar al concesionario y/o autorizado a aplicar ese mismo principio, toda vez que el mismo fue establecido para la infraestructura federal y no para que los concesionarios y/o autorizados hagan lo mismo.</p> <p>Con base a lo anterior, se solicita a ese Instituto se elimine el presente artículo en razón de que va contrario al principio de trato no discriminatorio establecido en el Decreto Constitucional, al obligar a los concesionarios y/o autorizados a replicar las mismas acciones y principios que no fueron creados para ellos.</p>
<p>Artículo 15. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura en inmuebles.</p>	<p>El artículo hace alusión que el Instituto resolverá los desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura con Capacidad Susceptible de Utilización entre el solicitante y los dueños, poseedores o administradores del inmueble, sin embargo, como bien se estableció en el comentario respecto al Artículo 1. Fracción III del Anteproyecto, el Instituto no tiene facultades para resolver desacuerdos entre concesionarios y/o autorizados con dueños, poseedores o administradores, que no sean concesionarios y/o autorizados, es decir, no se encuentran regulados por la misma Ley, de tal forma que ellos pueden negociar cualquier condición o términos con los solicitantes, con excepción del AEP, que él cuenta con una regulación asimétrica.</p> <p>Por otro lado, existe el mercado de operadores que despliegan infraestructura y se realizan negocios con base a las inversiones, la localidad, la capacidad, cobertura, volumen, entre otros. De tal forma</p>

	<p>que, en caso de que se autorice el Anteproyecto, puede generar distorsiones no necesariamente serán las más adecuadas para el sector de las telecomunicaciones.</p> <p>En ese sentido, el Instituto debe de dejar la libertad de que concesionarios y/o autorizados puedan llegar a acuerdos entre ellos con operadores de despliegue de infraestructura, con el fin de que la oferta y la demanda siga su curso como cualquier otro mercado en el mundo.</p>
<p>Artículo 16. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por desacuerdo.</p>	<p>En relación a lo manifestado respecto a los artículos 14 y 15, no se puede sujetar a desacuerdo a concesionarios que establezcan de forma libre una tarifa determinada parra cada uno de los solicitantes, en atención a que el principio consagrado en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto no le es aplicable al presente Anteproyecto, así como también, no se puede sujetar desacuerdo a los dueños, poseedores o administradores, que no sean concesionarios y/o autorizados.</p>
<p>Artículos 17, 18 y 19 del Anteproyecto.</p>	<p>Tal y como se ha manifestado con anterioridad, el Instituto solamente debe someter a <u>desacuerdo los elementos de Infraestructura Necesaria</u> sin inmiscuir sobre la libertad de que los concesionarios y autorizados libremente puedan arreglar acuerdos y términos comerciales independientes ya sea con otros operadores o bien, con personas físicas o morales propietarias, poseedoras o administradoras de inmuebles que no sean sujetos a la Ley.</p> <p>Lo anterior, tiene razón de ser toda vez que de ser tal y como el Instituto pretende regularlo, sería establecer medidas iguales o similares a las establecidas para el AEP, cosa que iría en contradicción en lo establecido en el Decreto Constitucional.</p>
<p>Artículo 27. Despliegue y acceso a infraestructura de telecomunicaciones.</p>	<p>El presente artículo señala que los concesionarios y autorizados deberán de abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios o autorizados instalen o accedan a la infraestructura de telecomunicaciones en esos inmuebles, tales como derechos de exclusividad o cualquier otra barrera para instalar y/o acceder a infraestructura desplegada en inmuebles.</p> <p>Dentro de lo antes manifestado, el Instituto no debe regular la libertad comercial de los operadores, en atención que dichas medidas fueron impuestas al AEP en razón de su tamaño en el mercado.</p> <p>De la única forma en que ese Instituto pueda ser mediador respecto al despliegue de infraestructura, solamente es cuando en la misma existan elementos de Infraestructura Necesaria o bien, previo análisis, se determine que existe un poder sustancial en el mercado relevante que exija la prohibición de exclusividades para la entrada de otros competidores por posibles distorsiones en el mercado, de otra forma, el Instituto excede de sus facultades al pretender resolver todos los acuerdos comerciales.</p> <p>En ese sentido, el Instituto solamente debe de resolver desacuerdos siempre y cuando sea Infraestructura Necesaria o bien, previo análisis, eliminar barreras siempre y cuando existan distorsiones en el mercado.</p>

<p>Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.</p>	<p>El presente numeral al igual que todo el Anteproyecto, debe de ser eliminado ya que la infraestructura que un operador de telecomunicaciones utiliza para su comercio, no debe estar limitada solo a tres años de exención, toda vez que la misma funge como un elemento comercial más para poder generar ingresos, de tal forma que, el Instituto en vez de generar “incentivos” restringe la libertad de negociación que tienen los concesionarios y autorizados para acordar tarifas y condiciones comerciales.</p>
<p>ANEXO ÚNICO. CAPACIDAD SUCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN.</p>	<p>El presente Anexo restringe o limita a los concesionarios al incremento de su propia capacidad, toda vez que el Instituto obliga a que se comparta capacidad cuando la misma fue adquirida, construida u obtenida con el fin de evitar ineficiencias en el servicio de telecomunicaciones, la cual, se establece con base en análisis prospectivos del concesionario y que, en caso de que exista disponibilidad, esa misma se oferta a los demás concesionarios.</p> <p>Es entonces que, el Instituto no está previendo que la capacidad susceptible es creada con base en datos estadísticos a futuro con el fin de que el concesionario no tenga que volver a construir o bien, invertir en un determinado tiempo. En ese sentido, si el Instituto obliga a compartir su capacidad de forma arbitraria, no solo desincentiva las inversiones sino también, el concesionario y autorizado no podrán realizar sus prospectivas de forma adecuada.</p>
<p>ANEXO ÚNICO. CAPACIDAD SUCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN EN POSTES.</p>	<p>Dentro del presente numeral, el Instituto está excediendo de sus facultades al tratar de establecer parámetros mínimos de la instalación de cableado aéreo, toda vez que los mismos se encuentran regulados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) a través del <i>Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional</i>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2018.</p> <p>Por tal motivo, el presente numeral debe eliminarse en atención a que el mismo vulnera la competencia de la CRE al imponer lineamientos que no le compete regular.</p>

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<p>El <i>Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión</i> (en adelante, “Anteproyecto”), si bien es cierto que establece que es de aplicación y orden público, de observancia general y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, por parte de todos los concesionarios y autorizados; con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la provisión de servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia también lo es que los mismos sujetan al sector de telecomunicaciones al cumplir con obligaciones inherentes al agente económico preponderante dentro del sector de</p>

telecomunicaciones, el cual impuestas tanto en la *Resolución*, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se determinó al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, lo anterior aprobado en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, de fecha 6 de marzo de 2014, así como en la *Resolución P/IFT&EXT/270217/119*, de fecha 27 de febrero de 2017, que suprime, modifica y adiciona medidas impuestas en las *Medidas de Preponderancia 2014*. (en conjunto, “**Medidas de Preponderancia**”)

Lo anterior tiene razón de ser, ya que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “**Instituto**”), le impuso al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (en adelante, “**AEP**”),¹ diversas obligaciones en materia de uso y compartición de infraestructura pasiva a través de los Anexos que se describen a continuación:

- Anexo 1. Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones móviles (en adelante, “**Anexo 1**”).
- Anexo 2. Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos (en adelante, “**Anexo 2**”).
- Anexo 3. Medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local perteneciente a dicho agente (en adelante, “**Anexo 3**”).

Por lo que hace a la determinación de las medidas impuestas al servicio móvil, la Medida Decimosexta del Anexo 1, así como la Media Cuadragésima Primera del Anexo 2 establecen la obligación de que el AEP mande a aprobación del Instituto antes de julio de cada año, una propuesta de Oferta de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, lo que trae como efecto de que cualquier concesionario y/o autorizado pueda hacer uso de la infraestructura ya existente a través del AEP a través del pago de una tarifa.

De igual forma, la Medida Septuagésima Quinta del Anexo 1 y las Sexagésima Primera y Sexagésima Segunda del Anexo 2, determinan que, en caso de desacuerdo, entre el AEP y un concesionario solicitante, se podrá acudir ante ese Instituto para que resuelva cualquier tema relacionado con dicho servicio y en su caso, este mismo será el que determine la tarifa aplicable correspondiente.

¹ Grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.

Por otro lado, el Anexo 3 que, no si bien no se establece la obligación que se debe de presentar para una Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, la Medida Quinta señala que deberá de presentar una Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, los cuales entre otros pueden ser el acceso a la red local del AEP, así como la reventa de servicios y cualquier otro que sea necesario para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Al igual, las Medidas Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Tercera de dicho Anexo, le confieren al Instituto la potestad de resolver aquellos desacuerdos en donde existieran diferencias entre el concesionario solicitante y el AEP.

En esos términos, dieron como paso a la creación de una correcta regulación asimétrica, debido a que el mercado estaba totalmente concentrado por el AEP, lo que producían barreras artificiales que impedían que los demás concesionarios y autorizados pudieran entrar a mercados en donde solamente el tuviera presencia. Por tal motivo, en las Medidas de Preponderancia se le impuso al AEP la obligación de publicar Ofertas de Referencias de diversos servicios, entre ellos, el de Infraestructura Pasiva.

Con esas medidas, se trató de que los demás agentes en el mercado de las telecomunicaciones pudieran acceder a las mismas localidades o inmuebles en donde los demás tuvieran acceso, por el mismo hecho de que el concentra la mayoría de estos.

No obstante, en las obligaciones establecidas en el Anteproyecto están haciendo que las medidas impuestas al AEP no tengan impacto; es decir, buscan regular a los concesionarios y autorizados bajo la esquema de que no exista un AEP, lo que trae como consecuencia que los demás operadores no puedan desplegarse comercialmente en condiciones de competencia efectiva y que el AEP deje de tener medidas asimétricas que le regulen, toda vez que todos los operadores de telecomunicaciones tendrían las mismas medidas.

En efecto, el Anteproyecto va en contra de lo establecido en el artículo 267, fracciones I, II y XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en adelante, “**Ley o LFTR**”), mismos que establecen:

*“...Artículo 267. En lo **que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:***

*I. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) **compartición de infraestructura pasiva**, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista.*

*II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público, ii) **a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios**, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia;*

[...]

XVI. Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones...”

(énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley establece que ese Instituto podrá determinar las medidas hacia al agente económico preponderante, de las cuales impone sobre infraestructura pasiva con el fin de no establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones.

Todo lo anterior teniendo un sustento jurídico, establecido en las obligaciones del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, a través de la fracción III, del artículo OCTAVO Transitorio en donde se estableció que el Instituto tuvo que determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia lo que trajo como consecuencia que el AEP fuera el agente al que se le determinaron las medidas asimétricas con el fin de evitar distorsiones en el mercado.

En ese sentido y en relación con el artículo 262 de la Ley, claramente se establece que el Instituto al haber determinado al agente económico preponderante, ***impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia***, y con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, ***regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red***, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes, lo que alude a que las medidas fueron impuestas únicamente al AEP, debido a que en la actualidad existe un mercado desproporcionado, en donde si se establecieran las mismas obligaciones para todos los concesionarios, en torno al AEP, claramente existirían alteraciones a la competencia y la libre concurrencia, en el entiendo que se iría en contra del ordenamiento vigente ya establecido, tal y como en el Anteproyecto se pretende realizar.

Ahora bien, ¿Cómo pretende el Instituto mejorar la **competencia y libre concurrencia**, determinado las mismas obligaciones para el AEP, así como a los concesionarios y autorizados? Por tal motivo, esa regulación que busca emitir el Instituto contraviene todo lo establecido en la Constitución como en la Ley, ya que dejarían de tener efectos jurídicos las Medidas de Preponderancia en contra posición con los esperados.

Por último, si ese Instituto decide aprobar y emitir e Anteproyecto, aún y cuando se vulnere lo anteriormente manifestado decide emitir el Anteproyecto, dentro del **aparatado II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública**, se presentan diversos comentarios al mismo con el fin de que se tomen en consideración.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.